



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

J.PRIMERA INSTANCIA N°3 DE JAEN (ANTIGUO MIXTO N°3)

C/ ARQUITECTO BERGES, N° 16 (PALACIO DE JUSTICIA)

Tlf: 662978899-662978900-662978898-662978897-662978896,

Fax: 953012756

Email:

Número de Identificación General:

Procedimiento: Proced. Ordinario (Derecho al honor -249.1.2)

372/2019. Negociado: M4

SENTENCIA N°93/2020

En Jaén a 14 de mayo de 2020.

Por **D. BLAS REGIDOR MARTÍNEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Jaén, han sido vistos los autos de Juicio ordinario seguidos en éste juzgado con el n° 372/19, promovidos por la procuradora de los Tribunales Dña. María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de Asufin, que actuaba en nombre e interés de su asociado

, actuando bajo la dirección letrada de Dña. Gisela Bernáldez Bretón, contra , representada por el procurador de los Tribunales

, y actuando bajo la dirección letrada de , habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, sobre derecho al honor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto se recibió en este juzgado demanda de juicio ordinario en la que la parte actora alegaba que su asociado habría sido incluido en un registro de morosos por orden de la operadora (actual demandada), y ello en virtud de un supuesta deuda que éste mantenía con la operadora por un importe de 919,10 €.

Se alegaba que el asociado de la demandante nunca había contratado las líneas de teléfono que habían generado la deuda, y es que si bien existía una coincidencia de nombres entre el titular de la línea y el asociado, el titular tendría su domicilio en Cádiz y el asociado en esta ciudad, sin que éste último fuera titular de la cuenta donde se debían de cargar los recibos.

En definitiva, se alegaba que el error padecido por la demandada había generado al demandante numerosos perjuicios en



Código Seguro de verificación:p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLAS REGIDOR MARTINEZ 01/06/2020 11:53:12	FECHA	01/06/2020
	01/06/2020 12:28:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8
	p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==		



p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==



su fama y estima, solicitando una indemnización de €, cantidad que resultaba de multiplicar por diez los días en los que el demandante estuvo incurso en un fichero de morosos.

SEGUNDO.- La demandada se opuso a la demanda alegando que se había respetado el procedimiento de contratación telefónica, que era cierto que se había incluido al demandante en un fichero de impagados, pero es que la deuda era cierta, líquida y exigible, habiéndose cumplido todos los requisitos para la inclusión del demandado en un fichero de impagados.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, propuesta y practicada la declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, quedó concluso el Juicio para Sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en esta litis acción de reclamación de cantidad en base a una inclusión en determinados ficheros de personas deudoras.

La Jurisprudencia de la Sala I del Tribunal Supremo reitera que la inclusión en un registro de morosos sin que concurra veracidad implica una intromisión ilegítima en el derecho al honor.

La sentencia de fecha 6 de marzo de 2013 explica "El artículo 18.1 CE reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho al honor al ser una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 CE.

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero); impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio).

El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de



Código Seguro de verificación:p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLAS REGIDOR MARTINEZ 01/06/2020 11:53:12	FECHA	01/06/2020
	01/06/2020 12:28:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8
	p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==		



p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010) «...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social - trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad».

Esta Sala, en su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, reiterando la doctrina que ya sentó la STS de 5 de julio de 2004 ha estimado que la inclusión en un registro de morosos , erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH.

Por todo ello, la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores.

En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor; en efecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado



Código Seguro de verificación:p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLAS REGIDOR MARTINEZ 01/06/2020 11:53:12	FECHA	01/06/2020
	01/06/2020 12:28:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8
	p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==		



p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==



que para que sea legítimo el derecho constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador."

Y con posterioridad, la sentencia de fecha 1 de marzo de 2016 compendia la doctrina en estos términos: "1.- Jurisprudencia de la Sala sobre el tratamiento de datos personales en los ficheros sobre solvencia patrimonial.

Esta Sala ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, en sentencias entre las que pueden citarse las 660/2004, de 5 de julio, 284/2009, de 24 de abril, 226/2012, de 9 de abril, 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, 12/2014, de 22 de enero, 28/2014, de 29 de enero, 267/2014, de 21 de mayo, 307/2014, de 4 de junio, 312/2014, de 5 de junio, 671/2014, de 19 de noviembre, 672/2014, de 19 de noviembre, 692/2014, de 3 de diciembre, 696/2014, de 4 de diciembre, 65/2015, de 12 de mayo, 81/2015, de 18 de febrero, 452/2015 y 453/2015, ambas de 16 de julio, y 740/2015, de 22 de diciembre.

SEGUNDO.- En lo que aquí interesa, como declara el TS en las Sentencias citadas, uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados.

El art. 4 LOPD, desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que



Código Seguro de verificación:p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLAS REGIDOR MARTINEZ 01/06/2020 11:53:12	FECHA	01/06/2020
	01/06/2020 12:28:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8
	p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==		



p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==



sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos", y más adelante: "3.- El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. La pertinencia de los datos en atención a la finalidad del fichero.

Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados.

Las sentencias de esta Sala 13/2013, de 29 de enero, 672/2014, de 19 de noviembre, y 740/2015, de 22 de diciembre, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza».

En aplicación de esta doctrina procede estimar la demanda en cuanto pretende se declare la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor por su imputación equivocada como moroso en un fichero de datos de carácter personal accesible por terceros, debiendo declararse asimismo la vulneración producida del derecho a la protección de datos de carácter personal; y es que no se ha puesto en duda de que el asociado de la demandante ni contrató línea telefónica alguna ni era titular de la cuenta donde se deberían de domiciliar los recibos, por lo que su actuar solo puede predicarse de negligente, y es que no empleó la diligencia necesaria en saber si la persona que contrataba telefónicamente era realmente la persona que decía ser.

TERCERO.- En lo atinente a los daños y perjuicios causados por la intromisión ilegítima, el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al



Código Seguro de verificación:p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLAS REGIDOR MARTINEZ 01/06/2020 11:53:12	FECHA	01/06/2020
	01/06/2020 12:28:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8
	p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==		



p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==



honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en su segundo apartado establece que la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para el restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior, prevenir intromisiones inminentes o ulteriores y la indemnización de daños y perjuicios causados y la apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos, y el tercer párrafo predica que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido."

A propósito de la determinación de las circunstancias del caso, que la ley no concreta, han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2008 y 6 de marzo de 2013 que "queda a la soberanía del tribunal de instancia hacerlo, señalando las que, fruto de la libre valoración probatoria, han de entenderse concurrentes y relevantes en este concreto caso para cifrar la cuantía indemnizatoria."

En la demanda se solicita una suma que a juicio de éste juzgador se considera excesiva, considerando más oportuna la de 6.000 euros, en tanto que por un lado se acredita un daño moral, singularmente manifestado en este caso por la preocupación, molestias, pérdida de tiempo y esfuerzo generados, además del disgusto propio de ser señalado como incumplidor; y al mismo tiempo se acredita que se accedió por una empresa al registro, y fue con motivo de la solicitud de una tarjeta de crédito por el asociado, éste doble vertiente, daño moral y perjuicio práctico ha ce que se considere oportuno establecer como indemnización la ya dicha de 6.000 €. Además, esta suma, guarda acomodo a los márgenes habituales en la práctica forense para supuestos similares.

CUARTO.- En materia de intereses serían de aplicación los arts. 1.100, 1.101 y 1.108 del cc, no obstante ninguna cantidad se solicita por intereses.

QUINTO.- Por lo que se refiere a las costas causadas, en aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cada parte abonará las costas causadas a su instancia siendo



Código Seguro de verificación:p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLAS REGIDOR MARTINEZ 01/06/2020 11:53:12	FECHA	01/06/2020
	01/06/2020 12:28:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8
	p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==		



p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==



las comunes satisfechas por mitad.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que estimando parcialmente como estimo la demanda interpuesta debo declarar y declaro que ha existido una vulneración del derecho al honor de la demandante debiendo indemnizar a la misma en la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000 €).

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia siendo las comunes satisfechas por mitad.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de JAÉN (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO/A-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en Jaén, a catorce de mayo de dos mil veinte.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Código Seguro de verificación:p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLAS REGIDOR MARTINEZ 01/06/2020 11:53:12	FECHA	01/06/2020
	01/06/2020 12:28:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8
	p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==		



p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLAS REGIDOR MARTINEZ 01/06/2020 11:53:12	FECHA	01/06/2020
	01/06/2020 12:28:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8
	p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==		



p3xxQ07MY13oHJt7i9jLmg==